

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 324/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 9 de abril de 2008**

**por el que se fijan los procedimientos revisados para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

**(DO L 98 de 10.4.2008, p. 5)**

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/462 de la Comisión de 30 de marzo de 2016	L 80	28	31.3.2016

**REGLAMENTO (CE) N° 324/2008 DE LA COMISIÓN****de 9 de abril de 2008****por el que se fijan los procedimientos revisados para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,Vista la Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de comprobar la aplicación por parte de los Estados miembros del Reglamento (CE) n° 725/2004, la Comisión debe empezar a efectuar inspecciones transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de dicho Reglamento. La organización de inspecciones bajo supervisión de la Comisión es necesaria para comprobar la eficacia de los sistemas de control de calidad y las medidas, procedimientos y estructuras de protección marítima nacionales.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2005/65/CE, la Comisión vigilará la aplicación de dicha Directiva por parte de los Estados miembros junto con las inspecciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 725/2004.
- (3) La Agencia Europea de Seguridad Marítima, creada por el Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, debe prestar asistencia técnica a la Comisión en el desempeño de sus tareas de inspección de buques, compañías pertinentes y organizaciones de protección reconocidas.
- (4) La Comisión debe coordinar el calendario y preparación de sus inspecciones con los Estados miembros. Los equipos de inspección de la Comisión deben poder incluir a inspectores nacionales cualificados cuando estos estén disponibles.
- (5) Las inspecciones de la Comisión deben realizarse según un procedimiento establecido y un método normalizado.
- (6) La información confidencial relacionada con las inspecciones debe tratarse como información clasificada.
- (7) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 884/2005 de la Comisión, de 10 de junio de 2005, por el que se fijan los procedimientos para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 25.11.2005, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2038/2006 (DO L 394 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 148 de 11.6.2005, p. 25.

**▼B**

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 725/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

**OBJETO Y DEFINICIONES***Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento fija los procedimientos que la Comisión utilizará en las inspecciones que efectúe para vigilar la aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 en cada Estado miembro y en las instalaciones portuarias y las compañías pertinentes.

El presente Reglamento también establece los procedimientos de vigilancia por parte de la Comisión de la aplicación de la Directiva 2005/65/CE junto con las inspecciones a nivel de los Estados miembros e instalaciones portuarias respecto a los puertos definidos en el artículo 2, punto 11, del presente Reglamento.

Las inspecciones se desarrollarán de manera transparente, eficaz, armonizada y coherente.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**▼M1**

- 1) «inspección de la Comisión», un examen al que someten los inspectores de la Comisión los sistemas de control de calidad y las medidas, procedimientos y estructuras de protección marítima nacionales de los Estados miembros con objeto de determinar la observancia de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 725/2004 y la aplicación de la Directiva 2005/65/CE; dicho examen puede incluir la inspección de puertos, instalaciones portuarias, buques, autoridades competentes en materia de protección marítima o compañías, tal y como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 725/2004, así como la inspección de las organizaciones de protección reconocidas que se contemplan en ese mismo anexo I y en el anexo IV de la Directiva 2005/65/CE, relativo a las condiciones que deben reunir esas organizaciones;
- 2) «inspector de la Comisión», una persona, empleada por la Comisión o por la Agencia Europea de Seguridad Marítima, que cumple los criterios establecidos en el artículo 7, o un inspector nacional, designado por los Estados miembros o por los Estados de la AELC, al que la Comisión encomienda participar en sus inspecciones;

**▼B**

- 3) «inspector nacional», una persona empleada por un Estado miembro como inspector de protección marítima y cualificada según lo prescrito por ese Estado miembro;
- 4) «pruebas objetivas», los datos, registros o resultados cuantitativos o cualitativos referentes a la protección marítima o a la existencia y

**▼B**

aplicación de una disposición del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, basados en observación, mediciones o ensayos y susceptibles de verificación;

- 5) «observación», un hallazgo realizado durante una inspección de la Comisión y sustentado en pruebas objetivas;
- 6) «incumplimiento», una situación observada en la que las pruebas objetivas revelan una vulneración de lo prescrito en el Reglamento (CE) n° 725/2004 o la Directiva 2005/65/CE que exige adoptar medidas correctoras;
- 7) «incumplimiento grave», una discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para la protección marítima y exige medidas correctoras inmediatas, y que incluye una inobservancia efectiva y sistemática de alguna prescripción del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE;
- 8) «punto de contacto», el organismo designado por cada Estado miembro para servir de relación a la Comisión y a otros Estados miembros y para facilitar las medidas de seguridad marítima dispuestas en el Reglamento (CE) n° 725/2004 y las medidas de protección portuaria dispuestas en la Directiva 2005/65/CE, realizar el seguimiento de las mismas e informar de su aplicación;
- 9) «compañía pertinente», una entidad obligada a designar a un oficial de la compañía para la protección marítima, un oficial de protección del buque o un oficial de protección de la instalación portuaria, o que es responsable de la aplicación de un plan de protección del buque o plan de protección de la instalación portuaria, o que ha sido nombrada organización de protección reconocida por un Estado miembro;
- 10) «ensayo», una prueba de las medidas de protección marítima en la que se simula una tentativa de acto ilícito con el fin de comprobar la eficiente implantación de las medidas de protección existentes;

**▼MI**

- 11) «puerto», la zona situada dentro de los límites definidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2005/65/CE y notificados a la Comisión con arreglo al artículo 12 de la misma Directiva;
- 12) «medida correctiva provisional», la medida o el conjunto de medidas temporales que se adoptan para limitar, con el máximo alcance posible y antes de que pueda tener lugar una acción correctiva completa, los efectos de un caso de grave incumplimiento o de incumplimiento detectado en el curso de una inspección;
- 13) «información clasificada», aquella información identificada o identificable, obtenida con motivo de las actividades de inspección, cuya divulgación puede afectar a la seguridad y que se clasifica de acuerdo con las disposiciones de la Decisión (EU, Euratom) 2015/444 de la Comisión <sup>(1)</sup> o con la legislación nacional aplicable de los Estados miembros;

<sup>(1)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

**▼ M1**

- 14) «información sensible pero no clasificada», aquel material informativo referente a una inspección, obtenido con motivo de las actividades de esta, cuya divulgación puede afectar a la seguridad y que solo puede compartirse en los casos en que es necesario darlo a conocer;
- 15) «información no confirmada», una averiguación obtenida en una inspección de la Comisión que indica el incumplimiento del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, pero que no se ve apoyada por pruebas objetivas;
- 16) «Comité», el Comité que se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 725/2004;
- 17) «representante del Estado de abanderamiento», un miembro de las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole un buque o, si ha sido designado por ese Estado miembro, un representante de una organización de protección reconocida.

**▼ B**

## CAPÍTULO II

**REQUISITOS GENERALES****▼ M1***Artículo 3***Cooperación de los Estados miembros**

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, los Estados miembros cooperarán con ella en el desempeño de sus tareas de inspección. Esta cooperación tendrá lugar en la fase preparatoria, en la de control y en la de presentación de informes.
2. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la notificación de una inspección:
- a) se mantenga bajo estrictas medidas de seguridad a fin de impedir que se divulgue y se perjudique así el proceso de inspección, y
- b) se haga llegar a las partes interesadas que necesiten conocerla.

**▼ B***Artículo 4***Ejercicio de las competencias de la Comisión**

1. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión puedan ejercer su autoridad para inspeccionar las actividades de protección marítima que lleve a cabo cualquier autoridad competente en virtud del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE o cualquier compañía pertinente.

**▼ M1**

2. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión puedan, a solicitud suya, acceder en tiempo útil a la información en materia de protección marítima que sea necesaria para el desempeño de sus tareas de inspección y, en particular, a la documentación siguiente:

**▼ M1**

- a) los programas nacionales de aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 previstos en su artículo 9, apartado 3;
- b) las actualizaciones más recientes de los datos facilitados por los puntos de contacto y los informes de control que contempla el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 725/2004;
- c) los resultados de los controles a los que sometan los Estados miembros la aplicación de los planes de protección portuaria;
- d) las evaluaciones en materia de protección a las que se sujeten los buques, puertos e instalaciones portuarias, los planes de protección aplicados en buques, puertos e instalaciones portuarias y los registros de las prácticas y ejercicios de formación realizados en buques, puertos e instalaciones portuarias mientras la Comisión esté llevando a cabo inspecciones;
- e) las notificaciones por las que los Estados miembros den a conocer las decisiones que, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 725/2004, tomen tras la evaluación obligatoria de los riesgos en materia de protección;
- f) cualquier directriz, instrucción o procedimiento que establezca un Estado miembro para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 y de la Directiva 2005/65/CE.

**▼ B**

3. En caso de encontrar los inspectores de la Comisión cualquier dificultad en el desempeño de sus cometidos, los Estados miembros interesados tomarán todas las medidas jurídicamente a su alcance para asistir a la Comisión en la realización íntegra de su tarea.

*Artículo 5***Participación de inspectores nacionales en las inspecciones de la Comisión****▼ M1**

1. En la medida de lo posible y de acuerdo con la Comisión, los Estados miembros pondrán a disposición de esta inspectores nacionales que puedan participar en sus inspecciones, así como en las fases preparatoria y de presentación de informes.

**▼ B**

2. Los inspectores nacionales no participarán en las inspecciones que la Comisión lleve a cabo en el Estado miembro en que estén empleados.

3. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión una lista de inspectores nacionales que la Comisión pueda convocar para participar en sus inspecciones.

Esta lista se actualizará, como mínimo, antes de que finalice el mes de junio de cada año.

4. La Comisión notificará al Comité instituido en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 725/2004 (denominado en lo sucesivo «el Comité») las listas contempladas en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo.

**▼ M1**

5. Las peticiones por las que se requieran inspectores nacionales para que participen en una inspección de la Comisión se comunicarán a su debido tiempo, por lo general no menos de dos meses antes de que tenga lugar la inspección.

**▼B**

6. Los gastos derivados de la participación de inspectores nacionales en las inspecciones de la Comisión serán sufragados por esta última, con arreglo a las normas de la Comunidad.

**▼M1***Artículo 6***Asistencia técnica de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en las inspecciones de la Comisión**

En el marco de la asistencia técnica que ha de prestar a la Comisión en virtud del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1406/2002, la Agencia Europea de Seguridad Marítima pondrá a disposición de aquellos expertos técnicos para que participen en sus inspecciones, incluidas las fases preparatoria y de presentación de informes.

**▼B***Artículo 7***Criterios de cualificación y formación de los inspectores de la Comisión**

1. Los inspectores de la Comisión poseerán las cualificaciones adecuadas, incluida una experiencia teórica y práctica suficiente en el ámbito de la protección marítima. Dichas cualificaciones incluirán normalmente:

a) una buena comprensión de la protección marítima y su aplicación a las operaciones que serán examinadas;

**▼M1**

b) unos buenos conocimientos prácticos sobre tecnologías y técnicas de protección marítima;

**▼B**

c) conocimiento de los principios, procedimientos y técnicas de inspección;

**▼M1**

d) conocimiento práctico de las operaciones que se examinen;

e) conocimiento de los requisitos sanitarios, de seguridad y de protección necesarios para trabajar en un medio marítimo;

f) conocimiento de los principales requisitos legales aplicables en el ámbito de la protección marítima.

**▼B**

2. ►**M1** Los inspectores de la Comisión deberán haber seguido con éxito la formación adecuada para poder desempeñar las tareas de inspección de esta. Además, tendrán que cursar periódicamente, y al menos cada cinco años, la formación necesaria para actualizar sus conocimientos. ◀

Por lo que respecta a los inspectores nacionales, la formación necesaria para el desempeño de las funciones de inspectores de la Comisión deberá reunir las siguientes condiciones:

a) estar homologada por la Comisión;

b) tener un componente inicial y otro continuo;

**▼B**

c) garantizar un rendimiento adecuado a efectos de controlar la aplicación de las medidas de protección marítima de conformidad con el Reglamento (CE) n° 725/2004 y la Directiva 2005/65/CE.

3. La Comisión se cerciorará de que sus inspectores cumplen los criterios especificados en los apartados 1 y 2.

**▼M1**

4. Si con motivo de una inspección anterior se observare un inspector cuya conducta o cuya aptitud profesional incumpliera los requisitos del presente Reglamento, dicho inspector no volverá a ser designado para desempeñar las tareas de inspección de la Comisión.

**▼B**

## CAPÍTULO III

## PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES DE LA COMISIÓN

*Artículo 8***Notificación de las inspecciones****▼M1**

1. La Comisión deberá notificar, con una antelación mínima de seis semanas, la inspección al punto de contacto del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse esta.

Paralelamente a esa notificación, la Comisión podrá transmitir al punto de contacto un cuestionario previo, para que sea completado por la autoridad competente, así como una petición de información. El cuestionario cumplimentado y la información requerida serán presentados a la Comisión al menos dos semanas antes de la fecha prevista para el inicio de la inspección.

El plazo de preaviso establecido en el párrafo primero podrá reducirse a no menos de dos semanas siempre que la Comisión, actuando en respuesta a un suceso excepcional que pueda tener un impacto significativo en el nivel general de protección marítima de la Unión Europea, consulte al punto de contacto antes de transmitir la notificación. En este caso, no se aplicará el párrafo segundo.

**▼B**

2. El punto de contacto será informado con antelación del alcance previsto de una inspección de la Comisión.

Cuando se vaya a inspeccionar una instalación portuaria, se notificará al punto de contacto si:

- a) la inspección incluirá los buques que se encuentren en esa instalación portuaria o en otro lugar del puerto durante la inspección, y
- b) la inspección incluirá la vigilancia del puerto con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/65/CE.

A efectos de la letra b), se entenderá por «vigilancia» la comprobación del cumplimiento o no de las disposiciones de la Directiva 2005/65/CE por parte de los Estados miembros y por los puertos situados en su territorio, notificados a la Comisión con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2005/65/CE. En particular, la vigilancia implicará la comprobación de que se han tenido en cuenta todas las disposiciones de la

**▼B**

Directiva 2005/65/CE al efectuar las evaluaciones de la protección portuaria y en el establecimiento de los planes de protección portuaria y de que las medidas contempladas en estos se ajustan a las disposiciones adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n° 725/2004 en el caso de las instalaciones portuarias situadas en los puertos correspondientes.

3. El punto de contacto:
  - a) informará de la inspección a las autoridades competentes del Estado miembro, y
  - b) comunicará a la Comisión la identidad de dichas autoridades competentes.
4. El punto de contacto comunicará a la Comisión, al menos 24 horas antes de que comience la inspección, el nombre del Estado de abanderamiento y el número OMI de los buques que se prevea vayan a encontrarse durante la misma en la instalación portuaria o puerto objeto de la notificación prevista en el apartado 2, párrafo segundo.

**▼M1**

5. Cuando el Estado de abanderamiento sea un Estado miembro, la Comisión comunicará lo antes posible al punto de contacto de ese Estado la posibilidad de que el buque sea inspeccionado durante su permanencia en la instalación portuaria. En caso de que la inspección deba realizarse en un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro distinto del de la autoridad que vaya a ser inspeccionada, la Comisión informará de ello al punto de contacto del Estado de abanderamiento a fin de que se tomen las medidas prácticas necesarias para que pueda realizarse la inspección a bordo de ese buque.

**▼B**

6. Si la inspección de una instalación portuaria de un Estado miembro va a extenderse a un buque abanderado en el mismo, el punto de contacto colaborará con la Comisión confirmando si el buque se encontrará o no en la instalación portuaria cuando se lleve a cabo la inspección.
7. Cuando un buque cuya inspección haya sido decidida previamente no esté amarrado en el puerto durante la inspección de la instalación portuaria, la Comisión y el coordinador nombrado con arreglo al artículo 9, apartado 3, elegirán por común acuerdo otro buque para su inspección. Este buque podrá encontrarse en otra instalación portuaria dentro del puerto, en cuyo caso se aplicarán los apartados 5 y 8 del presente artículo.
8. Las inspecciones de la Comisión se realizarán bajo los auspicios del Estado miembro rector de la instalación portuaria que ejerza las actividades de control y cumplimiento de las medidas especiales para incrementar la protección marítima con arreglo a la Regla 9 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en su versión modificada, (SOLAS) cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:
  - a) el Estado de abanderamiento del buque no es un Estado miembro, o
  - b) el buque no figuraba en la información facilitada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

**▼M1**

9. En caso de que asista a una inspección o verificación nacional de un buque que tenga lugar en una localidad situada fuera de la Unión Europea, la Comisión tomará con el punto de contacto las medidas necesarias para supervisar esa inspección o verificación con el representante del Estado de abanderamiento.

**▼B***Artículo 9***Preparación de las inspecciones**

1. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo actividades preparatorias para garantizar la eficiencia, precisión y coherencia de las inspecciones.
2. La Comisión comunicará al punto de contacto los nombres de los inspectores de la misma a los que se haya encomendado la inspección y otros pormenores, según proceda. Esos nombres deberán incluir el del jefe de equipo de la inspección, que será un inspector de la Comisión empleado por esta.
3. El punto de contacto velará por que para cada inspección se designe a un coordinador al que se encarguen los aspectos prácticos relacionados con la actividad inspectora. Durante la inspección, el jefe de equipo servirá de enlace principal con el coordinador.

*Artículo 10***Realización de las inspecciones****▼M1**

1. Se utilizará un método normalizado para el seguimiento de la aplicación en los Estados miembros de los requisitos en materia de protección marítima establecidos en el Reglamento (CE) n.º 725/2004 y en la Directiva 2005/65/CE.
2. Al desempeñar sus tareas de inspección, los inspectores de la Comisión irán acompañados en todo momento por un representante de la autoridad competente a la que corresponda. Dicho representante se abstendrá de prejuzgar la eficacia o efectividad de esas tareas.

Las inspecciones se llevarán a cabo de forma que obstaculicen lo menos posible la fluidez de las operaciones comerciales. A tal fin, la inspección de un buque que se haya iniciado en puerto podrá, si es oportuno y se cuenta con el previo acuerdo del Estado de abanderamiento y del capitán, continuar después de que aquel haya abandonado el puerto.

En caso de que el buque inspeccionado esté prestando servicios regulares internacionales entre dos o más Estados miembros, la inspección podrá dirigirse también a las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos al final de cada viaje. En ese caso, la Comisión informará de ello al punto de contacto del puerto de llegada del Estado miembro de conformidad con el artículo 8, apartado 1.

**▼B**

3. Cuando se deba inspeccionar un buque que se encuentre en una instalación portuaria, y dicho buque esté abanderado en un Estado distinto del Estado miembro rector de la instalación, este último se asegurará de que los inspectores de la Comisión estén acompañados durante la inspección del buque por un oficial de una autoridad mencionada en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 725/2004.
4. Los inspectores de la Comisión portarán una tarjeta de identidad que les autorizará a realizar inspecciones en nombre de la Comisión. Los Estados miembros velarán por que puedan acceder a todas las zonas necesarias para el desempeño de su labor.

**▼B**

5. Solo se realizarán ensayos tras la correspondiente notificación y acuerdo con el punto de contacto sobre su alcance y finalidad. El punto de contacto se hará cargo de todas las tareas de coordinación necesarias con las autoridades competentes interesadas.

**▼M1**

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 y si es oportuno y practicable, los inspectores de la Comisión facilitarán oralmente sobre el terreno un resumen informal de sus observaciones.

El punto de contacto correspondiente será informado sin demora, y sin esperar a la redacción del informe de inspección previsto en el artículo 11 del presente Reglamento, de todo incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE que haya sido detectado en el curso de una inspección de la Comisión.

No obstante, si durante la inspección de un buque observare un inspector de la Comisión un incumplimiento grave que exija las actuaciones previstas en el artículo 16, el jefe de equipo procederá inmediatamente a informar de ello por escrito a los puntos de contacto pertinentes.

7. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo sus inspecciones de forma efectiva y eficaz, prestando la debida atención a las exigencias de seguridad y protección.

**▼B***Artículo 11***Informe de inspección y vigilancia**

1. En el plazo de seis semanas tras el término de la inspección, la Comisión transmitirá el correspondiente informe al Estado miembro interesado. Este informe de inspección podrá incluir, si procede, las conclusiones de la vigilancia del puerto efectuada con arreglo al artículo 8, apartado 2, letra b).

2. Cuando se haya inspeccionado un buque con motivo de la inspección de una instalación portuaria, se enviarán también los extractos pertinentes del informe de inspección al Estado miembro de abanderamiento, si este es distinto del Estado miembro en que se realizó la inspección.

3. El Estado miembro informará a las entidades inspeccionadas de las observaciones de la inspección que les afecten. No obstante, el informe de inspección mismo no se enviará a las entidades inspeccionadas.

**▼M1**

4. Al proceder a evaluar la aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 y de la Directiva 2005/65/CE de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las averiguaciones que se hagan se clasificarán en alguna de las categorías siguientes:

- a) conforme;
- b) conforme, pero mejorable;
- c) incumplimiento;
- d) incumplimiento grave;
- e) sin confirmar.

**▼ M1**

5. El informe detallará de acuerdo con el presente Reglamento las averiguaciones de la inspección que, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, se hayan clasificado como «incumplimiento grave», «incumplimiento», «conforme, pero mejorable» y «sin confirmar».

El informe podrá contener recomendaciones de medidas correctivas.

**▼ B***Artículo 12***Respuesta del Estado miembro**

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de envío del informe de inspección, el Estado miembro remitirá a la Comisión una respuesta por escrito, en la cual:

- a) se comentarán las observaciones y recomendaciones del informe, y
- b) se presentará un plan de actuación para remediar todas las deficiencias detectadas, especificando las oportunas medidas y plazos.

2. No será necesaria tal respuesta cuando el informe de inspección no constate incumplimientos ni incumplimientos graves del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE.

**▼ M1**

3. Cuando un Estado miembro proponga medidas correctivas inmediatas tras haberse detectado un caso de incumplimiento grave, dicho Estado notificará sin demora esas medidas a la Comisión antes de que esta emita el informe de inspección correspondiente. En tales casos, el informe dejará constancia de las medidas correctivas que haya adoptado el Estado miembro. Cuando esas medidas solo sean provisionales, el Estado miembro se lo comunicará de inmediato a la Comisión, informándole, además, del plazo que haya fijado para la aplicación completa de las medidas correctivas finales.

**▼ B***Artículo 13***Actuación de la Comisión**

1. En caso de incumplimiento o incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, y tras recibir la respuesta del Estado miembro, la Comisión podrá adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) presentar observaciones al Estado miembro o pedir más información para aclarar la totalidad o parte de dicha respuesta;
- b) efectuar una vigilancia o inspección de seguimiento para comprobar la aplicación de medidas correctoras, que deberá notificarse con una antelación mínima de dos semanas;
- c) iniciar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro afectado.

2. Cuando vaya a efectuarse una inspección de seguimiento de un buque, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en la medida de lo posible, de sus puertos de escala futuros, de modo que la Comisión pueda decidir el lugar y momento de dicha inspección de seguimiento.

**▼B**

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

**▼M1***Artículo 14***Información confidencial**

De conformidad con las normas aplicables en la materia, al realizar sus inspecciones en el ámbito de la protección marítima, la Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger la información clasificada a la que tenga acceso o que le sea comunicada por los Estados miembros. Estos también adoptarán medidas equivalentes de acuerdo con la legislación nacional que apliquen en la materia.

Los Estados miembros y la Comisión podrán intercambiarse información sensible pero no clasificada, siempre que garanticen su protección de acuerdo con los requisitos en materia de confidencialidad.

*Artículo 15***Programa de inspecciones de la Comisión**

1. La Comisión recabará el asesoramiento del Comité para decidir las prioridades que hayan de darse en la aplicación de su programa de inspecciones.

2. La Comisión informará periódicamente al Comité de la aplicación de ese programa y de los resultados de las inspecciones. Asimismo, compartirá con los Estados miembros las buenas prácticas que se hayan observado en el curso de las mismas.

Los informes de inspección se podrán normalmente a disposición del Comité:

- a) tan pronto como se haya recibido del Estado miembro la respuesta contemplada en el artículo 12, apartado 1, y
- b) cuando el expediente quede archivado.

**▼B***Artículo 16***Comunicación a los Estados miembros de casos de incumplimiento grave****▼M1**

Cuando una inspección detecte un incumplimiento grave del Reglamento (CE) n.º 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE que se considere tenga un efecto significativo en el nivel general de protección marítima de la Unión y al que no pueda responderse inmediatamente con medidas correctivas de carácter al menos provisional, la Comisión informará a los demás Estados miembros tras haber notificado ese incumplimiento grave al Estado miembro interesado.

**▼B**

Una vez corregido a satisfacción de la Comisión un incumplimiento grave notificado a los demás Estados miembros con arreglo al presente artículo, la Comisión informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

**▼B**

*Artículo 17*

**Revisión**

La Comisión revisará periódicamente su sistema de inspecciones y, en particular, su eficacia.

*Artículo 18*

**Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 884/2005.

*Artículo 19*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.